



Julialba Gomez Piñeros
Asesorías-Juridicas
Abogada
Universidad Libre de Colombia

La Dorada-Caldas 15 de junio de 2021.

Honorables Magistrados.
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
MANIZALES. SALA DE FAMILIA.
E. S. D.

REF: Rad: No. 2020-00069.
ESCRITO DE SUSTENTACIÓN A RECURSO DE APELACIÓN:
SENTENCIA ADIADA EL 11 DE JUNIO-2021. DIVORCIO
CONTENCIOSO DE MATRIMONIO CIVIL.
DTE: RUBY ISABEL CAMPO GUZMAN.
DDO: MAURICIO VARGAS.

JULIALBA GOMEZ PIÑEROS, mujer mayor de edad y con domicilio principal en esta ciudad ubicado en la Calle 10 # 7-55, identificada civil y profesionalmente con la cedula de ciudadanía # 41.579.467 y T.P. 83619, actuando como apoderado de la señora RUBY ISABEL CAMPO GUZMAN, parte apelante dentro del proceso de la referencia, por medio del presente escrito y oportunamente, me permito presentar escrito de sustentación al recurso de apelación presentado contra la sentencia de junio 11 de 2021 emitida por el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de La Dorada, recurso admitido por su despacho y el cual debo sustentar por escrito, esto obedece, a no poder hacerlo en el momento de la oralidad, por estar en situación de nerviosismo, no solo por los antecedentes con la AD-QUO, si no por una calamidad domestica.

SUSTENTACIÓN :

1º.) el día viernes 11 de junio se me llamo, en las horas de la tarde por parte del Despacho Segundo Promiscuo de Familia de La Dorada, para informarme que se iba a llevar a cabo la



Julialba Gomez Piñeros
Asesorías-Juridicas
Abogada
Universidad Libre de Colombia

Audiencia que se había interrumpido en mayo 28 de este año , en ese momento estaba en otro lugar, se acababa de morir mi mejor amiga, casi mi hermana.

En mi P.C., no pude hacerla diligencia por: a) se cae la red, informe a la secretaría, le comente que iba a buscar un internet, y así lo hice, con mucha dificultad, porque casi no se oía.

Acto seguido, se me concede la palabra, para ALEGAR DE CONCLUSION, alegatos que no pude liberar, porque como ya lo exprese en la diligencia que se había suspendido, los tache conforme lo establece el artículo 211 de C.G.P., pues las testigos son hijas de la CONCUBINA del señor MAURICIO VARGAS, por ello, la sra jueza armo un SHOW, y me trato muy mal, y por ello suspendio la diligencia, de paso yo lo quería hacer, pero dentro del marco legal, lo único que alcance fue a mostrarle una foto de un señor que me llamo para AMENAZARME y es amigo del señor demandado, él se llama ORLANDO de JESUS RAMIREZ CARDONA, con C.C.No.70.53.035, este mismo señor ya había golpeado al Dr. AMADOR, que era el Abogado de mi poderdante.

Pasado todo esto, empezó a leer el fallo, aduciendo; QUE NO CONCEDIA EL DIVORCIO, por.. a). Es mi culpa que los testigos de mi protegida no hubiesen testificado, por que desisti. **Aclaro quien desistio fue mi mandante**, además le afirmo QUE ELLA NO CONCILIABA con él. Los motivos porque, no quería nada de él. Si en los treinta años de matrimonio, no se apersono tan siquiera de sus hijos, hoy día un solo hijo JUAN DAVID VARGAS CAMPO, la hija murió, y menos de su propia MADRE.

2º.) NO, comparto el fallo por “Defecto Fático por Omisión y Valoración Defectuosa del Material Probatorio”³, concepto desarrollado jurisprudencialmente por parte de la Corte Constitucional de Colombia en diferentes providencias.

Para JUSTIFICAR SU DESFACE JURIDICO, Se apoya en los testimonios de las hijas de su concubina, y pensé en voz alta y eso si lo oyo la AD-QUO, que sarta de mentiras, se levanto



Julialba Gomez Piñeros
Asesorías-Juridicas
Abogada
Universidad Libre de Colombia

gritando que yo la tenia aburrída... , disculpen H:Magistrados así fue, y me humillo. Cerro el P.C. y por ello la diligencia del 11 para terminar el fallo.

El que no diera el DIVORCIO, excusando al Demandado, si ella, sabe que la verdad, es que el NO CUMPLIO CON SUS DEBERES NI DE PADRE NI DE ESPOSO, PUES DESAPARECIA Y LA ULTIMA VEZ QUE DESAPARECIO DURO MAS DE 10 AÑOS, SIN MANDAR A SU HIJO Y ESPOSA PARA UN PAN. TODO LO SABE LA SRA. JUEZA, PUES ELLA LO INVESTIGO, PORQUE ELLA ESTA DIRIMIENDO EL PROCESO DE RESCISION, TODA VEZ, QUE EL HIJO LE HIZO EL PROCESO DE MUERTE PRESENTA, SOLO APARECIO CUANDO, MURIO LA MADRE, QUE NI SIQUIERA, PARA UN VELON APORTO, MI MANDANTE HIZO TODO, VINO A PEDIR SU CASITA, PERO NUNCA PREGUNTO SI HABIA QUE PAGAR IMPUESTO, PUES JAMAS LO HA HECHO. NI EL NI SU HERMANA, PORQUE TIENE EL DEMANDADO UNA HERMANA.

Sabiendo de todo esto, que ella misma probo, el demandado esta denunciado por VIOLENCIA INTRAFAMILIAR, ALIMENTOS. Lo favorece con argumentos sin valor, pues las testigos lo favorecen y denigran de mi mandante.

NIEGA EL DIVORCIO; Afirmando, que el demandado, NO RESPONDIO Y TUVO QUE DESAPARECER, DISQUE PORQUE LO "IBAN A MATAR", una valoración por "completo equivocada", porque un PADRE RESPONSABLE RESPONDE DESDE DONDE SE ENCUENTRE, fundamenta su decisión en una prueba no apta para ello, también argumenta que yo no invoque otra causal, las INVOQUE TODAS, las del artículo 154 del C.C. y demás normas concordantes, ella bien podía conceder el DIVORCIO, ésta dimensión implica la evaluación de errores en la apreciación del hecho o de la prueba la distorsiona. Con fundamento en lo esbozado anteriormente, podemos evidenciar que la AD- QUO, claramente incurrió en el llamado defecto factico por la dimensión positiva, esto debido a que valoró de



Julialba Gomez Piñeros
Asesorías-Juridicas
Abogada
Universidad Libre de Colombia

forma errónea el material probatorio allegado, como ya lo exprese, ella misma lo investigo, por ello se supo, pues lo informo, en una diligencia, por llevar el proceso de RESCISION.

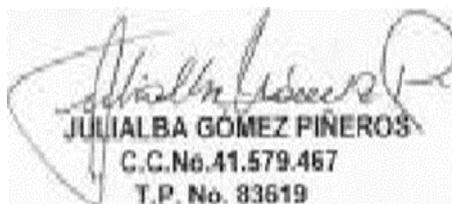
Debo dejar en conocimiento de los H. Magistrados, que si me paso algo, es por culpa de este señor MAURICIO VARGAS, él trabaja y no lo digo yo, lo dice las personas que lo conocen, que el le trabaja a GRUPOS AL MARGEN DE LA LEY.

3º.) PETICIÓN: En razón de lo antes mencionado, respetuosamente me permito solicitarle a ustedes H:Magistrados del TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL- SALA DE FAMILIA-MANIZALES, lo siguiente:

Se **REVOQUE**: La sentencia adiada el 11 de junio de 2021 y en su lugar se DECRETE el Divorcio del Matrimonio Civil y la Disolución de la Sociedad Conyugal nacida con ocasión del mismo, esto con base en lo establecido en los numeral del 1 al 8 del Artículo 154 del Código Civil, los que se tipifican, y así lo fundamente, el Nral.8.“ La separación de cuerpos, judicial o de hecho, que haya perdurado por más de dos años”.(Corte Constitucional de Colombia. SentenciaT-464 de 2001. (M. P. Jorge Iván Palacio Palacio).

Agradeciendo la deferencia, de los H. Magistrados, con el respeto acostumbrado.

Atentamente,



JULIALBA GÓMEZ PIÑEROS
C.C.No.41.579.467
T.P. No. 83619